



**Cochabamba**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0469/2015**

**Recurrente:** Nineth Giovana y Camilo Mario Espinoza Lafuente

**Recurrido:** Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Willy Simeón Flores Ajuacho

**Expediente:** ARIT-CBA/0212/2015

**Fecha:** Cochabamba, 25 de mayo de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Recurso de Alzada planteado por Nineth Giovana y Camilo Mario Espinoza Lafuente, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0469/2015, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

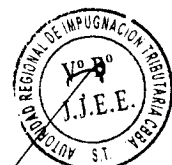
**I Argumentos del Recurso de Alzada.**

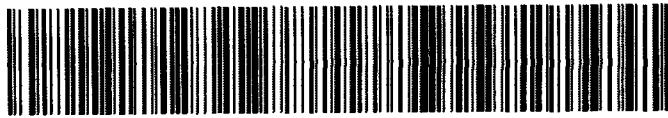
**I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.**

Nineth Giovana y Camilo Mario Espinoza Lafuente, mediante memorial de 23 de febrero de 2015 (fojas 27-30 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra Resolución Técnico Administrativa N° 3485/2015 de 28 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Que, la Resolución impugnada carece de fundamento de hecho y derecho, mencionando que se habría desvirtuado lo acusado por la Administración Tributaria Municipal sobre la transferencia y registro del inmueble, toda vez que documentalmente se demuestra lo contrario. De igual manera, observa que la Autoridad Edil considera a la Resolución Determinativa N° 288/2011 como un acto que interrumpe el periodo de prescripción, siendo que dicha resolución fue emitida y dirigida a personas ajenas a la titularidad del derecho propietario del inmueble.

Expone que, la citada Resolución Determinativa fue objeto de impugnación de alzada, misma que a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0113/2012 de 27 de abril de 2012, anuló actuados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Orden de Fiscalización N° 84/2009; posteriormente la Autoridad Edil interpuso Recurso Jerárquico y mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0574/2012 de 24 de julio de 2012, revocó totalmente la Resolución de Alzada manteniendo firme y





subsistente la Resolución Determinativa de referencia. A su vez, señala que interpuso Demanda Contencioso Administrativa contra la citada Resolución Jerárquica, encontrándose a la fecha para resolución, por lo que mientras no se resuelva dicho proceso la Resolución Determinativa 288/2011 no podría interrumpir la prescripción.

Cuestiona que, al no contarse con el registro en el sistema municipal a nombre de quien deberían emitirse los actos administrativos, por lo que tampoco procedería la ampliación de siete (7) años por el incumplimiento de inscripción en registros pertinentes.

Por los fundamentos expuestos, solicita la revocatoria total de la Resolución Técnico Administrativa N° 3485/2015 de 28 de octubre de 2014, disponiendo la prescripción de los impuestos del inmueble con Registro N° 93417 de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

## **I.2. Fundamentos de la Contestación.**

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba legalmente representada por Willy Simeón Flores Ajuacho, acreditó personería conforme Memorándum N° 133 de 2 de febrero de 2015 (fojas 40 del expediente administrativo), por memorial presentado el 19 de marzo de 2015 (fojas 41-43 del expediente administrativo), respondió el recurso expresando lo siguiente:

Que, respecto a la ampliación del término de prescripción enuncia la normativa aplicable para cada una de las gestiones en función de la vigencia de la Ley N° 1340 y la Ley N° 2492 según corresponda, aclarando que la ampliación a siete (7) años corresponde por la omisión de inscripción en los registros pertinentes, aclarando que no es suficiente el registro del bien inmueble en Registros Públicos, siendo necesario que el sujeto pasivo de la obligación tributaria se registre en los registros habilitados por la Administración Tributaria, aduce que conforme dispone el artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB) e Informe DIP N° 223/2014, el impetrante no realizó el cambio de nombre en el Sistema RUAT del Gobierno Autónomo Municipal, aludiendo que tampoco existiría tradición del inmueble, lo que denotaría que no existiría registro anterior de número de inmueble o código catastral en base a los cuales se hubiera generado el número de inmueble N° 93417, desvirtuando lo argumentos del recurrente al carecer de fundamento legal.

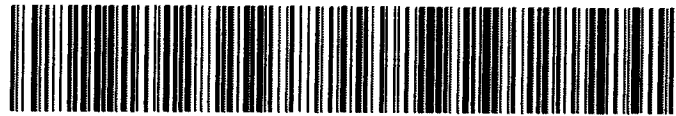
Alega que, el recurrente siendo propietario del inmueble desde el año 1996 no se inscribió en registros del Gobierno Autónomo Municipal, incumpliendo sus obligaciones



REGIONAL

**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



**Cochabamba** como sujeto pasivo correspondiendo la ampliación del término de prescripción a siete (7) años, exponiendo el cuadro en el que se demuestra las gestiones por las que se solicitó prescripción y su vencimiento.

Aduce que, en cuanto a la Resolución Determinativa N° 288/2011 reproduce literalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 574/2012, concluyendo que la Administración Tributaria Municipal al no tener conocimiento de la supuesta demanda Contencioso Administrativa interpuesta en contra de la citada Resolución, las facultades de la Autoridad Edil para exigir el cobro de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 no se encuentran prescritas.

Por lo expuesto, en petitorio solicita que se confirme la Resolución Técnico Administrativa N° 3485/2014 de 28 de octubre de 2014, declarándola firme y subsistente.

## **CONSIDERANDO:**

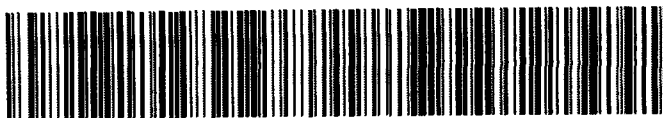
### **II.1 Antecedentes de Hecho.**

El 5 de noviembre de 2013, Nineth Giovana Espinoza Lafuente y Camilo Mario Espinoza Lafuente mediante memorial presentado ante el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba solicitaron la prescripción de los impuestos a la propiedad de bienes inmuebles de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 del inmueble ubicado en la Urbanización Periodista, Pasaje Grover Suarez N° 978, aclarando que presentó Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia impugnando la Resolución emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, adjuntando documentación relativa a su solicitud (fojas 27 C1 de antecedentes administrativos).

El 9 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe DGC N° 1721/2013, mismo que reporta que el impetrante no cuenta con registro catastral y no se tiene ninguna inspección realizada al inmueble (fojas 20 C1 de antecedentes administrativos).

El 28 de noviembre de 2013, el Departamento de Impuestos a la Propiedad mediante Informe DIP JL N° 0222/2013 en el que se reporta que: los impetrantes no realizaron cambio de nombre; fecha de registro del inmueble 28 de julio de 1994; inexistencia de tradición del inmueble, inexistencia de acciones y derechos; inexistencia de transferencia; deudas impuestos originales 1995, 1996, 2002 y 2003; deudas pendientes de liquidación 1997 a 2001 y 2004 a 2007; deuda multa por omisión de





pago 2004 a 2007; existencia de descuentos 2008 a 2011; existencia proceso por Fiscalización Mixta 2002 y 2003 con Determinación Mixta N° 3675/2008; fiscalización determinación de oficio 1997 a 2001 y 2004 a 2007; existencia de multas administrativas 1995 a 1999 y 2004 a 2007; pago impuestos originales 2008 a 2012; existencia de pagos previos 1993 a 1994 (fojas 22-23 C1 de antecedentes administrativos).

El 28 de octubre de 2014, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 3485/2014 que resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 del inmueble N° 93417 con Código Catastral N° 06-041-010-0-00-000-000; acto notificado mediante cédula el 3 de febrero de 2015 (fojas 1-4 C1 de antecedentes administrativos).

## **II.2. Normativa Aplicable.**

### **LEY N° 1340, DE 28 DE MAYO DE 1992, CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB ABROGADO)**

#### **Artículo 52.-**

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

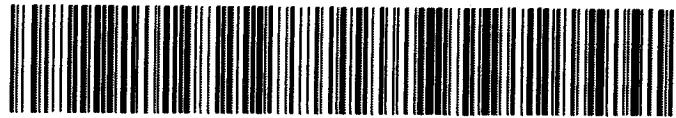
#### **Artículo 53.-**

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

#### **Artículo 54.-**

El curso de la prescripción se interrumpe:



**Cochabamba.** Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

## LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

### Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda Tributaria
3. Imponer sanciones Administrativas
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedentemente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

### Artículo 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior el término de la prescripción se computara desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria

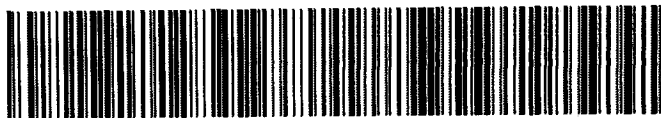
III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

### Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por l solicitud de facilidades de pago.





Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél que se produjo la interrupción.

## **LEY N° 291, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2012**

### **Disposición Transitoria Quinta.-**

Se modifica el Artículo 59 de la Ley No 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Artículo 59 (Prescripción).-**

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) en la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

## **LEY N° 317, DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012, LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2013**

**DÉCIMA SEGUNDA.** Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

### **Artículo 60 (Cómputo).-**

I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo 1 del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En el supuesto 3 del Parágrafo 1 del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria."

### **II.3. Análisis Técnico Jurídico.**

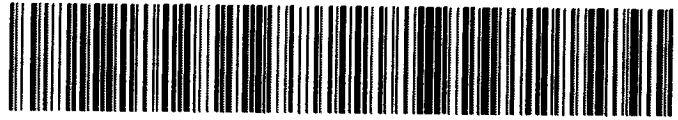
Interpuesto el Recurso de Alzada cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (CTB), revisados los antecedentes, compulsados



REGIONAL

AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Estado Plurinacional de Bolivia



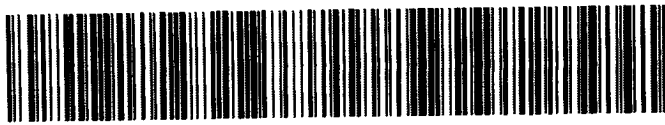
**Cochabamba** Los argumentos formulados, como verificada la documentación presentada, la prueba y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. Las Resoluciones Determinativas; 2. Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado; asimismo, el numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) establece que además de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada será admisible ante la Superintendencia Tributaria también contra el acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. Por su parte, el párrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deba rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

Nineth Giovana Espinoza Lafuente y Camilo Mario Espinoza Lafuente, impugnaron la Resolución Técnico Administrativa N° 3485/2015, argumentando que el citado acto carece de fundamento de hecho y derecho, al desvirtuarse lo acusado por la Administración Tributaria Municipal sobre la transferencia y registro del inmueble, en razón a que documentalmente se demuestra lo contrario. Bajo el mismo contexto, observa que la Autoridad Edil considera a la Resolución Determinativa N° 288/2011 como un acto que interrumpe el periodo de prescripción, siendo que dicha resolución fue emitida y dirigida a personas ajenas a la titularidad del derecho propietario del inmueble y fue objeto de impugnación y actualmente se encuentra para Resolución dentro una demanda Contencioso Administrativo, por lo que mientras no se resuelva dicho proceso la Resolución Determinativa 288/2011 no podría interrumpir la prescripción.

Cuestiona que, al no contarse con el registro en el sistema municipal a nombre de quien deberían emitirse los actos administrativos, por lo que tampoco procedería la ampliación de siete (7) años por el incumplimiento de inscripción en registros pertinentes. Por lo que en petitorio solicita la revocatoria total de la Resolución Técnico Administrativa N° 3485/2015, disponiendo la prescripción de los impuestos del inmueble con Registro N° 93417 de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.





### **III. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO**

#### **Prueba**

El 10 de abril de 2015, los recurrentes presentaron ante esta instancia memorial aportando y ratificando prueba documental, acompañando el Testimonio N° 434/96 Escritura Pública de Transferencia de Vivienda con reserva de derecho de usufructo; ratificándose y reproduciendo en todos los antecedentes administrativos emitidos por el Ente Municipal en calidad de prueba documental los antecedentes remitidos ante esta instancia (fojas 46-51 del expediente administrativo).

#### **Cuestión Previa**

En principio, corresponde establecer claramente el efecto de la Resolución Determinativa N° 288/2011 de 21 de octubre de 2011 que fue impugnada ante la instancia de Alzada quien anuló dicho acto hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Orden de Fiscalización; Resolución que fue impugnada por la Administración Tributaria Municipal ante la instancia Jerárquica siendo que esta revocó totalmente la Resolución de Alzada y posteriormente los impetrantes, interpusieron Demanda Contencioso Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0574/2012, de lo cual la Administración Tributaria Municipal afirma no tener conocimiento y los recurrentes aducen que hasta que dicha demanda no se resuelva la Resolución Determinativa previamente citada no tendría efecto sobre el periodo de prescripción en oposición a la postura de la Autoridad Edil que sostiene que el prenombrado acto administrativo interrumpiría la prescripción.

En ese sentido, como se expone el párrafo precedente, la Autoridad General de impugnación Tributaria emitió la correspondiente Resolución de Recurso Jerárquico y si bien contra esta fue interpuesta una demanda Contenciosa Administrativa las Resoluciones de Recurso Jerárquico son de ejecución inmediata y mientras la vía judicial no se pronuncie al respecto, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0574/2012 deberá ser acatada tanto por el recurrente así como por la institución recurrida por lo que esta instancia recursiva basará su análisis considerando lo resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108 numeral 4), 199, 214 de la Ley N° 2492 (CTB) y 2 de la Ley N° 3092 debido a que la misma agotó la vía administrativa; debiendo considerarse el efecto interruptivo de la Resolución Determinativa N° 288/2011 de 21 de octubre de 2011 dentro del cómputo de la prescripción.





REGIONAL

AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Estado Plurinacional de Bolivia



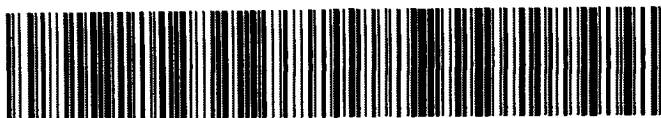
**Cochabamba** Por otra parte, en relación a la ampliación del periodo de prescripción por la omisión de inscripción en registros pertinentes de la Administración Tributaria Municipal, corresponde traer a colación el numeral 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB) que taxativamente establece como obligación tributaria del sujeto pasivo inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria, comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria, aspecto que incide directamente en los términos de la prescripción toda vez que tanto la Ley N° 1340 así como la Ley N° 2492 (CTB) contemplan que el periodo de prescripción se ampliara a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes y de la revisión de antecedentes administrativos, dentro la documentación que la parte recurrente presenta en sede administrativa los comprobantes de pago del IPBI por las gestiones 2008 a 2012 (fojas 36-40 C1 de antecedentes administrativos) en los que se advierte que como titular del inmueble figura Freddy y Sra. Espinoza Terán, además que en esta instancia en el periodo probatorio adjunta el Testimonio N° 434/96 de Escritura Pública de Transferencia del inmueble de propiedad de los recurrentes, con el que si bien se demuestra el derecho propietario del inmueble registrado en Derechos Reales, este no hace o vale de registro ante la Administración Tributaria que se constituye en un registro independiente con fines estrictamente tributarios, por lo que no se desvirtúa la omisión en el cumplimiento de una obligación establecida por el Código Tributario correspondiendo la ampliación el término de la prescripción.

### Sobre la solicitud de prescripción

Los recurrentes manifiestan en el recurso de Alzada que el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 del inmueble con Registro N°93417 con código Catastral N° 06-041-010-0-00-000-000, se encuentran prescritas, conforme determina la Ley N° 1340 y la Ley N° 2492 (CTB).

Al respecto, la doctrina entiende a la prescripción de acciones como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*, asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).





En lo que atañe a la prescripción, las Sentencias Constitucionales Nos. 1606/2002-R y 205/2006-R, disponen que *“Cuando el contribuyente que está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento de ejecución a cargo de las autoridades Tributarias”* igualmente, determina que: *“La petición de prescripción del contribuyente ejecutado no puede ser considerada un nuevo procedimiento administrativo, pues es una cuestión accesoria al procedimiento administrativo principal de ejecución del adeudo tributario ejecutoriado; en consecuencia, la autoridad tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla”,* y señala también que: *“el acto por medio del cual la autoridad tributaria acepta o rechaza la prescripción, debe ser recurrible...”*

Ahora bien, de la lectura del acto impugnado así como el Recurso de Alzada interpuesto por Nineth Giovana Espinoza Lafuente y Camilo Mario Espinoza Lafuente, estos enfocan el mismo específicamente a la prescripción de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación y si bien la Administración Tributaria Municipal adjunta en antecedentes administrativos documentos que corresponden a la etapa de ejecución tributaria, el acto impugnado no considera las mismas para su resolución, por lo que en aplicación del principio de congruencia, esta instancia recursiva se limitará a analizar el instituto de la prescripción dentro las citadas facultades.

Con los aspectos y actos señalados, corresponde determinar correspondencia de la prescripción del IPBI para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, invocados por el recurrente, en mérito a la normativa correspondiente a cada gestión.

**Sobre la prescripción del IPBI, correspondiente a las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, reguladas por la Ley N° 1340 (CTB abrogado)**

En el presente caso, tratándose de la prescripción del IPBI, correspondiente a las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), es decir antes del 4 de noviembre de 2003, se sujetarán a la Ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, correspondiendo por tanto, aplicar en el presente caso la Ley N° 1340 (CTB).



REGIONAL

AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Estado Plurinacional de Bolivia



**Cochabamba** El artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), prevé la prescripción, estableciendo que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco (5) años**, por lo que el ente fiscal tiene plazo establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno **objetivo** que es el transcurso del tiempo y otro **subjetivo** que es la inacción del titular del derecho.

En base a lo expresado, en las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, el hecho generador del IPBI se perfeccionó al vencimiento de pago de cada gestión fiscal, y a efecto de su cómputo, conforme establece el artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), comenzó a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador y el cómputo de la prescripción es de cinco (5) años, conforme establece el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado), en este sentido tenemos:

Gestión	Ley Aplicable	Vencimiento para el pago del IPBI	Inicio	Término de la Prescripción	Finaliza la prescripción
1997	1340	31/12/1998	01/01/1999	7 años	31/12/2005
1998	1340	31/12/1999	01/01/2000	7 años	31/12/2006
1999	1340	31/12/2000	01/01/2001	7 años	31/12/2007
2000	1340	31/12/2001	01/01/2002	7 años	31/12/2008
2001	1340	31/12/2002	01/01/2003	7 años	31/12/2009
2002	1340	31/12/2003	01/01/2004	7 años	31/12/2010

Del cuadro descrito se tiene que el vencimiento del IPBI de la **gestión 1997**, tenía como vencimiento de pago el 31 de diciembre de 1998, comenzado el cómputo del inicio de la prescripción el 1 de enero de 1999, con los 7 años determinados por la ampliación precedentemente analizada conforme al artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB Abrogado), la prescripción operaba el 31 de diciembre de **2005**; bajo el mismo razonamiento, para la **gestión 1998** que tenía como vencimiento el 31 de diciembre de 1999, el cómputo del inicio de la prescripción inició 1 de enero de 2000, la prescripción operaba el 31 de diciembre de **2006**; para la **gestión 1999** que tenía como vencimiento el 31 de diciembre de 2000, el cómputo del inicio de la prescripción inició 1 de enero de 2001, la prescripción operaba el 31 de diciembre de **2007**; para la **gestión 2000** que tenía como vencimiento el 31 de diciembre de 2001, el cómputo del inicio de la prescripción inició 1 de enero de 2002, la prescripción operaba el 31 de diciembre de





**2008**; para la **gestión 2001** que tenía como vencimiento el 31 de diciembre de 2002, el cómputo del inicio de la prescripción inició el 1 de enero de 2003, la prescripción operaba el 31 de diciembre de **2009**; para la **gestión 2002** que tenía como vencimiento el 31 de diciembre de 2003, el cómputo del inicio de la prescripción inició el 1 de enero de 2004, la prescripción operaba el 31 de diciembre de **2010**.

Ahora bien, en lo que respecta a las causales de interrupción el artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTB) establece *“el curso de la prescripción se interrumpe: 1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzar a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción”*.

Ahora bien, como se estableció al inicio del presente análisis, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Determinativa DIR N° 288/2011 notificándola el 27 de diciembre de 2011, constituyéndose como un acto interruptivo del periodo de prescripción, misma que por el cómputo precedentemente expuesto, no alcanza a las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 que se encontraban dentro del alcance de la Orden de Fiscalización N° 84/2009 correspondiente a la Citada Resolución Determinativa, por lo que las citadas gestiones se encuentran prescritas.

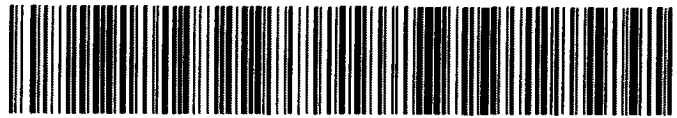
Por otra parte, en relación a la gestión 2002, cursa en antecedentes administrativos la Liquidación por Determinación Mixta N° 3675/2008 de 25 de noviembre de 2008 (fojas 1-2 C2 de antecedentes administrativos), la cual fue publicada por primera vez el 2 de diciembre de 2008, en un medio de prensa, en la cual se consignó el nombre del sujeto pasivo, el número del inmueble, el monto adeudado y la dependencia donde debe apersonarse, (fojas 5-6 C2 de antecedentes administrativos). Aclarando sobre la publicación referida, que si bien no cursa el día de la publicación, si no tan solo el mes y año, cursa en antecedentes la certificación emitida por COBOCE LTDA. – EDITORA OPINIÓN, extendida en fecha 31 de agosto de 2010, en la que certifica a solicitud del Departamento de Recaudaciones de la Honorable Municipalidad de Cochabamba, que en fechas 2 y 17 de diciembre de 2008, se efectuó el trabajo de impresión y distribución junto a la edición de OPINIÓN, de la separata de 28 páginas cada una, sobre Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles; en ese entendido se tiene que, la



REGIONAL

AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Estado Plurinacional de Bolivia



**Cochabamba** publicación efectuada el mes de diciembre de 2008, fue realizada el 2 de diciembre de 2008 (fojas 11 C2 de antecedentes administrativos). Respecto a la segunda publicación, ésta se realizó el 17 de diciembre de 2008, consignando los datos antes mencionados (fojas 7-8 C2 de antecedentes administrativos); posteriormente se tiene que en fecha 26 de diciembre de 2008, fue corrida la diligencia de notificación al sujeto pasivo (fojas 9 C2 de antecedentes administrativos); de lo descrito se tiene en lo que respecta a las publicaciones, que estas cumplieron con lo establecido por el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), en virtud a que no compareció el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria a la primera publicación, se efectuó la segunda publicación en el plazo de los 15 días siguientes, asimismo se sentó la diligencia de notificación el 26 de diciembre de 2008, es decir, después del quinto día de la segunda publicación, cumpliendo también con lo establecido por el numeral 1 del citado artículo; en tal sentido, se tiene que las publicaciones y la notificación efectuada por la Administración Tributaria Municipal para la gestión 2002, tiene validez, por lo que la **Liquidación por Determinación Mixta N° 3675/2008 de 25 de noviembre de 2008** es considerada como causal de interrupción de la prescripción, en el período del cómputo de los 5 años que prevé el artículo 52 de la Ley N° 1340, para la gestión 2002, según establece el artículo 59 – I de la Ley N° 2492 (CTB).

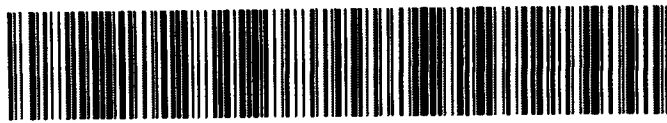
Prosiguiendo con la gestión 2002, respecto a la prescripción del IPBI y habiéndose determinado que el curso de la prescripción fue interrumpida con la notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 3675/2008 en fecha 26 de diciembre de 2008; corresponde realizar un nuevo cálculo de 7 años, consecuentemente se tiene que la obligación tributaria para la gestión 2002, que fue interrumpida, inició un nuevo cómputo **el 1 de enero de 2009 y finaliza el 31 de diciembre de 2015**; en ese entendido la deuda tributaria correspondiente al IPBI de la gestión 2002, se encuentra vigente para su cobro.

**Sobre la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, regulada por la Ley N° 2492 (CTB)**

En cuanto a la prescripción del IPBI para las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, se debe considerar que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), correspondiendo la aplicación de la norma citada.

En ese sentido, remitiéndonos a los artículos 59 y 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que el cómputo de la prescripción comenzó a correr a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago,





teniendo en cuenta que la prescripción por la ampliación precedentemente analizada opera a los siete (7) años, por lo que se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, establecido por normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos; uno objetivo, que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo, que es la inacción del titular del derecho, al respecto tenemos:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN (4 AÑOS)
2003	31/12/ 2004	01/01/2005	7 años	31/12/2011
2004	31/12/2005	01/01/2006	7 años	31/12/2012
2005	31/12/ 2006	01/01/2007	7 años	31/12/2013
2006	31/12/ 2007	01/01/2008	7 años	31/12/2014
2007	31/12/ 2008	01/01/2009	10 años*	31/12/2018

- En aplicación a la Ley N° 291, modificada por la Ley N° 317

Del cuadro descrito, se tiene que para la gestión 2003, la prescripción operaba el 31 de diciembre de 2011; para la gestión 2004, operaba el 31 de diciembre de 2012; para la gestión 2005, operaba el 31 de diciembre de 2013; para la gestión 2006, operaba el 31 de diciembre de 2014 y para la gestión 2007, operaba el 31 de diciembre de 2018.

Respecto a las causales de interrupción de la prescripción, establecidas en el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), para la gestión 2003 corresponde efectuar la revisión de la **Liquidación por Determinación Mixta N° 3675/2008 de 25 de noviembre de 2008, por la gestión 2003**, la cual fue publicada por primera vez el mes de diciembre de 2008, en un medio de prensa, en la cual se consignó el nombre del sujeto pasivo, el número del inmueble, el monto adeudado y la dependencia donde debe apersonarse, (fojas 5-6 C2 de antecedentes administrativos). Aclarando que, en base a la certificación cursante a fojas 11 del C2 de antecedentes administrativos, fue publicada el 2 de diciembre de 2008. La segunda publicación, se realizó el 17 de diciembre de 2008, consignando los datos antes mencionados (fojas 7-8 C2 de antecedentes administrativos); notificándose en fecha 26 de diciembre de 2008, al sujeto pasivo (fojas 9 C2 de antecedentes administrativos); cumpliendo con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); en tal sentido, se tiene que las publicaciones y la notificación efectuada por la Administración Tributaria Municipal para la gestión 2003, tienen validez, por lo que dicha Resolución es considerada como causal de interrupción de la prescripción; por lo que corresponde realizar un nuevo



REGIONAL

AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Estado Plurinacional de Bolivia

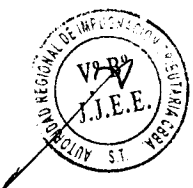


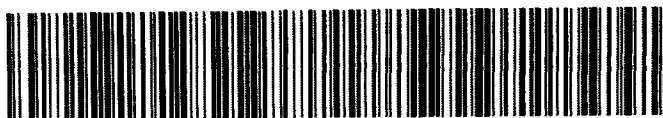
**Cochabamba** cómputo de 7 años, consecuentemente se tiene que la obligación tributaria para la gestión 2003, que fue interrumpida con la notificación con la **Liquidación por Determinación Mixta N° 3675/2008**, inició un nuevo cómputo el **1° de enero de 2009 y finalizó el 31 de diciembre de 2015**; en ese entendido, se tiene que la deuda tributaria correspondiente al IPBI de la gestión 2003, se encuentra vigente para su cobro.

En lo que corresponde a las **gestiones 2004, 2005 y 2006**, alcanzadas por la **Resolución Determinativa DIR N° 288/2011 de 21 de octubre de 2011**, de la cual ya se expuso el análisis para considerar la notificación realizada el 27 de diciembre de 2011 como válida y por ende se constituye en un acto interruptivo para el periodo de prescripción, tenemos que para las citadas gestiones se inició un nuevo periodo de prescripción el 3 de enero de 2012 mismo que concluiría el 31 de diciembre de 2018; consecuentemente, las prenombradas gestiones, a la fecha, se encuentran vigentes para su cobro.

Ahora bien, en lo que respecta a la **gestión 2007**, se contemplará las modificaciones y adiciones establecidas a la norma por la Leyes Nos. 291 y 317, por lo que cabe indicar que de la lectura del texto actual del artículo 59 modificado de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de la facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente al IPBI de la gestión 2007 en adelante, se sujeta a los imperativamente dispuesto en la norma: "*Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) siete años en la gestión 2015*".

Es así que, la norma prevé que las acciones de la Administración Tributaria en la gestión 2015 prescribirán en 7 años, de donde se advierte que el periodo de cobro de la **gestión 2007**, venció el 31 de diciembre de 2008, iniciando el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2009, al cual se debe adicionar tres (3) años tal cual lo prescribe el parágrafo II del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) modificado por las Leyes Nos. 291 y 317, **finalizando el 31 de diciembre de 2018**. Adicionalmente corresponde analizar las causales de suspensión e interrupción del término de la prescripción conforme dispone los artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), es así que debemos señalar que para la gestión analizada en el párrafo anterior, se advierte la notificación de la Orden de Fiscalización N° 84/2009 el 28 de septiembre de 2009, suspendiendo el término de prescripción por seis (6) meses y a su vez, la notificación de la Resolución Determinativa realizada el 27 de diciembre de 2011, interrumpió la





prescripción dando inicio a un nuevo computo, por lo que en aplicación del último párrafo del artículo 61, la prescripción de la **gestión 2007** precluiría el **31 de diciembre de 2021**, por lo que la citada gestión se encuentra vigente para su cobro.

En consecuencia, de la compulsión de los argumentos y fundamentos expuestos por los recurrentes así como por la Administración Tributaria Municipal, del análisis del instituto de la prescripción sobre las gestiones impetradas y la revisión de antecedentes administrativos, esta instancia recursiva verificó que para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 no se advierten actos que suspendan o interrumpan dicho periodo de prescripción; sin embargo, realizando el mismo ejercicio sobre las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, aplicando el texto original del Código Tributario y las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 291 y 317 según correspondía, las citadas gestiones se encuentran vigentes para su cobro; consecuentemente, corresponde a ésta instancia recursiva revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 3485/2014 de 28 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; manteniéndose firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, declarando prescritas las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Técnico Administrativa N° 3485/2014, de 28 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

**POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Técnico Administrativa N°





REGIONAL

**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



**Cochabamba** 2485/2014 de 28 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, declarando prescritas las acciones de la Administración Tributaria Municipal para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, del inmueble signado con el número N° 93417; sea en aplicación del inciso a) del párrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

**SEGUNDO.-** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO.-** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



Regístrese, notifíquese y cúmplase.

  
D<sup>ca</sup>. Teresa del Rosario Gorda Rocha  
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL INTERINA  
Autoridad Regional de  
Impugnación Tributaria Cochabamba